

# REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =  
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

---

**Año V – Concepción, (Chile) Enero-Junio de 1937 No. 19 y 20**

---

## ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Fco. Javier Fernandois R. Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R. La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos Pedro Manquilef Vargas Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Oswaldo Labarca Fuentes Crítica de una sentencia de la Corte Su- prema sobre cosa juzgada	1573
Miscelanea Jurídica	1591
Notas Universitarias	1601
Jurisprudencia	1615
Jurisprudencia Extranjera	1669
Leyes y Decretos	1677

---

Contra Luis Alberto Pérez Leiva y Olimpia Ester Utreras  
**HURTO**  
19 de Abril de 1937

**Hurto por necesidad — Fuerza irresistible**

*DOCTRINA.*— *El hambre extrema puede considerarse como una verdadera fuerza irresistible, y procede eximir de responsabilidad al que en tales condiciones ha hurtado un animal para comérselo.*

**LA CORTE:**

Concepción, diecinueve de Abril de 1937.

Vistos:

Reproduciendo la parte positiva de la sentencia de primera instancia: sus considerandos, menos el 1.º; y la cita del artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, y teniendo presente:

Que, si bien los reos Luis Alberto Pérez Leiva y Olim-

pia Ester Utreras Araneda han confesado tener responsabilidad en el hurto de la vaquilla de propiedad de Virginio Muñoz. materia de este proceso, ambos han expresado en sus declaraciones indagatorias y en su confesión con cargos que, cometieron el delito por necesidad, pues, eran extremadamente pobres, a tal punto que no tenían que comer, siendo seis personas en la casa, y la última basándose en tales hechos, invoca en sus escritos de contestación a la acusación y de expresión de agravios la circunstancia eximente que contempla el N.º 9 del artículo 10 del Código Penal, esto es, haber obrado violentado por una fuerza irresistible;

Que procede acoger la anterior circunstancia eximente de responsabilidad criminal, — la cual obra también a favor del reo Alberto Pérez, — toda vez que ella se encuentra debidamente comprobado en los autos, con el dicho de los propios testigos del ofendido, que afirman a fs. 9, vta. conocer a la familia Utreras, como gente sin recursos; y las declaraciones de los carabineros que investigaron el hecho, José Espinoza y Víctor González, quienes a fs. 19, manifiestan que pudieron constatar que efectivamente los inculcados estaban bastante pobres, pues no tenían siquiera en qué dormir;

Que, agregados a estos antecedentes y como hechos establecidos en los autos, cabe, además, consignar que el animal hurtado fué tasado en la causa en la suma de \$ 90; que, en la morada de los inculcados vivían también cuatro hermanos de la reo Utreras, el mayor de los cuales contaba apenas con trece años de edad; y que, según lo manifestado por los carabineros que persiguieron el delito, la carne y cuero de la vaquilla sustraída fueron encontrados ocultos en

las inmediaciones y en la pajarera de la casa de los procesados;

Que, en las condiciones anteriormente expuestas, puede considerarse el hambre extrema como una verdadera fuerza irresistible, capaz de impulsar a un individuo a hurtar un animal con el propósito de comerse; y consecuentemente, como se ha dicho en el fundamento segundo de la presente resolución, procede eximir de toda responsabilidad a los procesados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 10 N.º 9 del Código Penal se *revoca la aludida sentencia de fecha 20 de Febrero último, escrita a fs. 26 vta. y se declara: que Luis Alberto Pérez Leiva y Olimpia Ester Utreras, ya individualizados, quedan absueltos de la acusación.*

*Oficiese para que se les ponga en libertad.*

Devuélvanse y publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del Ministro señor Sanhueza.

(Fdo.): J. J. Ortúzar Rojas.— Lucas Sanhueza.— A. Herrera A.— V. O. del Pino. Sec. Supl.